

MENDOZA, 10 de enero de 1977.

**LEY N° 4131.**

VISTO lo actuado en Expediente H N° 1283-M-1976 del Registro del Ministerio de Hacienda, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el Artículo 5° de sus Instrucciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE  
LEY :

Artículo 1° Créase como repartición centralizada en jurisdicción del Ministerio de Hacienda, la Dirección Provincial de Catastro con las funciones de responsable del catastro territorial y de ejercicio del poder de policía inmobiliario catastral.

Artículo 2° Fíjense como finalidades generales del catastro territorial de la Provincia de Mendoza, las siguientes:

- a) Determinar la correcta ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia a los títulos jurídicos invocados o a la posesión ejercida.
- b) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y regular su desarrollo.
- c) Conocer la riqueza territorial y su distribución.
- d) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos de la Nación y de la Provincia.

Artículo 3° El poder de policía inmobiliario catastral comprende, en general, las siguientes atribuciones:

- a) Practicar de oficio actos de levantamiento territorial.
- b) Registrar actos de levantamiento territorial
- c) Velar por la conservación de marcas y mojones de levantamientos territoriales.
- d) Exigir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles.
- e) Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o cualquier otro acorde con las finalidades del catastro territorial.
- f) Expedir certificaciones.
- g) Ejecutar la cartografía catastral de la Provincia.
- h) Formar el archivo histórico territorial.

Artículo 4° Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar en el decreto reglamentario de la presente ley, las finalidades particulares del catastro territorial provincial y las atribuciones de índole específicas que se otorgará a la Dirección Provincial de Catastro para el ejercicio del poder de policía inmobiliario catastral.

Artículo 5° La Dirección Provincial de Catastro creada por el Artículo 1° de la presente ley, sustituye en sus deberes y atribuciones a la Dirección de Geodesia y Catastro. A tal fin, se transfieren a su dependencia

la totalidad de la Planta de Personal y de los créditos presupuestarios que fija la Ley N° 4078, Presupuesto para el Ejercicio de 1976, en la Jurisdicción 09, Unidad Organizativa 03.

Artículo 6° El Poder Ejecutivo fijará en un plazo no mayor de noventa (90) días, la estructura administrativa-funcional que tendrá la Dirección Provincial de Catastro y todo cuanto fuere necesario para que dicha Repartición pueda cumplir las finalidades generales y especiales del catastro territorial y ejercer el poder de policía inmobiliario catastral a que se refieren los Artículos 2°, 3° y 4° de la presente ley. Entretanto, decláranse vigentes la Ley de Catastro (Decreto-Ley N° 560/73) y sus decretos reglamentarios, como así toda otra disposición que a la fecha fijen obligaciones o derechos a la Dirección de Geodesia y Catastro.

Artículo 7° En virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley en relación con la dependencia jurisdiccional de la Repartición creada, modifícase la Ley de Ministerios N° 3489, del siguiente modo:

- a) Agrégase como inciso ii) del Artículo 14°: “Estudios, trabajos y registros catastrales: como base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos”.
- b) Suprímase del inciso c) del Artículo 20°: “Geodesia, topografía y catastro”.

Artículo 8° La presente ley es dictada “ad referendum” del Ministerio del Interior.

Artículo 9° Comuníquese, publíquese, dése al registro oficial y archívese.